



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 107

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00125 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Leonardo Ruiz Núñez
elcycali1008@hotmail.com

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co

En atención a lo resuelto mediante sentencia No. 220 del 08 de noviembre de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante el cual revocó nuestra sentencia No. 056 del 01 de julio de 2021² a través del cual este despacho judicial declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva y ordenó que se continúe el trámite para pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por la parte ejecutada, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y en consecuencia dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales

¹ Índice 40 del expediente digital SAMAI.

² Índice 43 del expediente digital SAMAI.

efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz mediante sentencia No. 220 del 08 de noviembre de 2023 revocatoria del fallo No. 056 del 01 de julio de 2021 a través del cual este despacho judicial declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Segundo. FIJAR FECHA para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP, concordante con el artículo 442 del C.G.P.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 105

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00343 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Isabel Prado Álvarez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención a lo resuelto mediante sentencia No. 253 del 22 de noviembre de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante el cual confirmó nuestra sentencia No. 142 del 26 de noviembre de 2021², donde esta oficina judicial declaró improbadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023 confirmatoria del fallo No. 142 del 26 de noviembre de 2022 a través del cual este despacho judicial declaró improbadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Dispóngase por parte de este Despacho, que una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, esto es, que por Secretaría de este Juzgado se proceda con la liquidación de costas.

¹ Índice 52 y 53 del expediente digital SAMAI.

² Índice 37 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 079

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00007-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA JENIZ TAFURT SÁNCHEZ
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
mejetasa17@yahoo.es
majetasa7@yahoo.es

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

María Jeniz Tafurt Sánchez actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición radicada el 11 de octubre de 2023 ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin que se le exija el retiro definitivo del cargo docente, y, en consecuencia, solicita el pago de dicha pensión equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del *status* pensional, esto es, a partir del 10 de febrero de 2022.

Una vez revisado el plenario, no se observa la petición en comentario, la cual se aduce fue radicada el 11 de octubre de 2023, mas sí una colilla de envío (empresa 4-72) con fecha de admisión del 21 de octubre de 2023¹ y con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, así:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 80.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 903.062.917-9
 CORH. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023
 Centro Operativo: PV.CALI ZONA 1
 Fecha Admisión: 21/10/2023 12:25:44
 Fecha Aprox Entrega: 25/10/2023

Remitente:
 Nombre/Razón Social: YOBANY ALBERTO LOPEZ OLINTERO
 Dirección: CL # 4-39 LDCAL 101 Y 104 EDIFICIO EL ICE NITC.CIT.89902027
 Referencia: Teléfono: 3170218044 Código Postal: 76044143
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777452

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER
 Dirección: CALLE 72 # 10-030
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111006

Valores Destinatario:
 Peso Facturado: 192
 Peso Volumétrico: 30
 Peso Facturado (kg): 190
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$0.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$10.750 COP

Causal Devoluciones:
 Rechazado
 No cobija
 No reside
 No reconocido
 Devolución activada
 Devuelto
 No contactado
 Faltó el destinatario
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Tracking Number: CU003939018CO
Zone: PV.CALI ZONA 1 OCCIDENTE
Weight: 1111 000

En este sentido, el artículo 82 del CPACA establece que para la configuración del silencio administrativo negativo debe haber transcurrido un término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva. A renglón seguido, dispone que en los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiera decidido, dicho silencio administrativo se produciría al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debía adoptarse la decisión.

Aunado a ello, el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018 (compilado en el artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1072 de 2015) fijó al FOMAG un término de cuatro (4) meses para resolver los reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo de la entidad, contando dicho término a partir de la radicación de la solicitud.

En línea con ello, la pretensión de pensión por aportes sin duda hace frente a las contingencias de la vejez, razón por la cual, el silencio administrativo negativo vendría a configurarse pasados cinco (5) meses de la presentación de la solicitud, esto es, un plazo de 4 meses en los cuales debía tomarse y notificarse la decisión, más un (1) mes del que trata el segundo apartado del artículo 82 del CPACA previamente reseñado.

De otro lado, consultada la plataforma web de la empresa de envíos (4-72) puede verse que la entrega se realizó el 25 de octubre de 2023²:

Detalles del envío -CU003939018CO

[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Soporte de entrega](#)

[Gestión de envíos internacionales](#)

² Consulta realizada en: <https://www.4-72.com.co/>

Estado: Entregado
Centro de operaciones CD.CHAPINERO
Ciudad BOGOTA D.C.
Descripción: Entregado en BOGOTA D.C. Fecha 25/10/2023 Hora 12:35.

Luego entonces, la demanda fue radicada el 15 de enero de 2024³ y, en esta sintonía, aun cuando se supusiera que la entrega antedicha corresponda a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por aportes invocada en la demanda, el silencio administrativo negativo y, por ende, el acto administrativo ficto o presunto vendría a configurarse el 25 de marzo de 2024.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que a la fecha de radicación de la demanda no había vencido el término dispuesto en el ordenamiento jurídico para la configuración del silencio administrativo negativo, siendo inexistente el acto administrativo ficto o presunto acusado por la parte demandante y, por tanto, no susceptible de control judicial.

Por consiguiente, el Despacho con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, procederá al rechazo de la demanda, al dirigirse frente a un acto ficto inexistente y, por esa vía, carente de control judicial.

Por último, el Despacho no reconocerá personería a la abogada Angélica María González, en razón a que no ha acompañado el poder que acredite su derecho de postulación en el presente proceso, ya que solo obra el poder que le confirió la demandante para la reclamación administrativa⁴:

 **LÓPEZ QUINTERO**
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE PALMIRA
plmira - VAE

REFERENCIA: Poder, Reclamación Administrativa.

MARIA JENIZ TAFURIT SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.540.036 expedida en PALMIRA (V), de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de ARMENIA y acreditada con la T.P. No. 275.998, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tengo derecho a los 55 años de edad.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

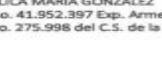
MARIA JENIZ TAFURIT SANCHEZ
C.C. No. 31.540.036 de PALMIRA (V)

ACEPTO:

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. No. 41.952.397 Exp. Armenia (Q)
T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1».

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 23 y 24.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurada por **MARÍA JENIZ TAFURT SÁNCHEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al controvertirse un acto administrativo ficto o presunto inexistente y, en consecuencia, no enjuiciable o susceptible de control judicial.

SEGUNDO. NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA MÁRIA GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto acompañe al expediente el poder para ello.

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron en medio digital, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 106

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00211-00

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: MARTHA CECILIA MARÍN CASTELLANOS

afgarciaabogados@hotmail.com

maraalexami65@hotmail.com

d.ggm.martha.marin@cali.edu.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 043 del 22 de enero de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

¹ Índice 11 en SAMAI.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>